

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1350/2015</b>	Bernabé de Jesús Jáuregui Bustamante	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Diciembre/2015
Ente Obligado: Delegación Gustavo A. Madero		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero.		

**info**df  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

BERNABÉ DE JESÚS JÁUREGUI  
BUSTAMANTE

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1350/2015**

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1350/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Bernabé de Jesús Jáuregui Bustamante, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciocho de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0407000115615, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito saber los números de cuentas bancarias y los bancos en donde recibe las partidas presupuestales, es decir los gastos, montos o cantidades que se destinan para la operación y/o funcionamiento de dicho órgano” (sic)*

II. El uno de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Subdirector de la Oficina de Información Pública, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Evaluación de Proyectos y Programas del Ente Obligado, notificó un oficio sin número, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

*... en cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 11, 45, 46, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, 5, 8, 37, 40, 41, 43, 44 del ordenamiento normativo que reglamenta la citada ley, ordinales 8 excepto fracciones I y II, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me*



*permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.*

*En atención de lo anterior le informo que debido a que los requerimientos de información que conforman su solicitud, representan un grado de complejidad para su integración, con fundamento en el numeral 51 párrafos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determina la ampliación del plazo para emitir resolución formal a su solicitud de acceso a la información pública, por un periodo de diez días hábiles más contados a partir de la notificación de la presente, motivo por el cual se hace del uso de la prórroga legal para estar en posibilidades de atender en lo conducente sus requerimientos de información". (sic)*

*Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja de la Delegación Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo que aparece en la parte inferior de este documento.  
..." (sic)*

III. El quince de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Subdirector de la Oficina de Información Pública, notificó el oficio DGAM/DGA/DRF/1102/2015 del uno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**DGAM/DGA/DRF/1102/2015:**

*"...*

*Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 11° Párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa lo siguiente:*

*En cumplimiento a su solicitud envió cuadro sinóptico con los números de Cuentas Bancarias que este ente utiliza para recibir y efectuar pagos relacionados con actividades de esta Delegación, así como las respectivas Instituciones Bancarias.*



<b>CUENTA</b>	<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>
858778577	BANORTE
0163549828	BBVA BANCOMER
65-50110651-7	SANTANDER

...” (sic)

IV. El treinta de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

**“PRIMERO.- La respuesta del Ente obligado “...me causa agravio en razón de que aduce el ente obligado que con lo anterior da cumplimiento a la solicitud realizada por el suscrito, siendo el caso que la resolución contenida en su oficio de fecha 01 (primero) de septiembre de 2015 (dos mil quince), y tal y como ha quedado debidamente descrita, me informa, envía cuadro sinóptico con los números de Cuentas Bancarias que el ente (Delegación Gustavo A. Madero) utiliza para recibir y efectuar pagos relacionados con actividades de dicha Delegación.**

... es de soslayar que el ente obligado en la resolución de fecha **01 (primero) de septiembre de 2015 (dos mil quince)**, no precisa ni prueba en manera alguna que las cuentas que señala tienen como única finalidad recibir las **partidas presupuestales** que se le delegan para cumplir con la operación y/o funcionamiento de dicho órgano, en tal tenor, no existe certeza de que con la simple mención y señalamiento de las cuentas descritas se dé cabal cumplimiento a lo solicitado por el suscrito. Aunado a ello, cabe mencionar y precisar que por lo que hace a la cuenta número **858778577** correspondiente a la Institución Financiera denominada **BANORTE** y, en atención al estado de cuenta del mes de abril de 2015..., se advierte que no se ha realizado movimiento alguno. Tal situación se pone de manifiesto, ya que es jurídica y materialmente imposible que si en dicha cuenta recibe las partidas presupuestales que se delegan para cumplir con la operación y/o funcionamiento, llámese pago de salarios, compra de papelería, o pago de servicios, etc., resulta ilógico como ya se dijo; que no se advierta movimiento alguno, **en tal tenor no puede decirse que dicha cuenta la utiliza para recibir y efectuar pagos relacionados con sus actividades, aunado a ello no exhibe el ente obligado documento alguno con el cual acredite que dicha cuenta se encuentra vigente, por lo que deberá requerirse al ente obligado para el caso de que se revoque la resolución de fecha 01 de septiembre de 2015 y en su lugar exhiba los estados de cuenta que acrediten que la cuenta se encuentra vigente y que efectivamente dicha cuenta es utilizada para RECIBIR y efectuar pagos relacionados con sus actividades.**



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**SEGUNDO.-** Por lo que hace a la cuenta 0163549828 correspondiente a la institución Financiera denominada BBVA BANCOMER, es de precisar que en atención al estado de cuenta relativo al mes de abril del presente año, documental que como “Anexo 5” se agrega a la presente, de la misma se advierte que cuenta con un saldo de la cantidad de \$112,067.28 (ciento doce mil sesenta y siete pesos 28/100 moneda nacional) cantidad que resulta por demás insuficiente para que un ente gubernamental como lo es el ente obligado Delegación Gustavo A. Madero cumpla con la operación y/o funcionamiento de sí mismo. Máxime lo anterior, que la cuenta de merito y de la documental consistente en el estado de cuenta de la misma, se advierte que es una **cuenta de BECAS, en tal tenor no puede decirse que dicha cuenta la utiliza para recibir y efectuar pagos relacionados con sus actividades, aunado a ello no exhibe el ente obligado documento alguno con el cual acredite que dicha cuenta se encuentra vigente, por lo que deberá requerirse al ente obligado para el caso de que se revoque la resolución de fecha 01 de septiembre de 2015 y en su lugar exhiba los estados de cuenta que acrediten que la cuenta se encuentra vigente y que efectivamente dicha cuenta es utilizada para RECIBIR y efectuar pagos relacionados con sus actividades.**

**TERCERO.-** En último término, he de precisar que por lo que hace a la cuenta 65-50110651-7 correspondiente a la institución Financiera SANTANDER, del estado de cuenta correspondiente al mes del abril del año en curso, de documental que como “Anexo 6” se agrega a la presente, de la misma se advierte que dicha cuenta es de las denominadas “Cuenta Empresarial”, y la misma contempla la cantidad de \$2,919.12 (dos mil novecientos diecinueve pesos 12/100 moneda nacional) cantidad que resulta por demás insuficiente para que un ente gubernamental como lo es el ente obligado Delegación Gustavo A. Madero cumpla con la operación y/o funcionamiento de sí mismo. Máxime lo anterior, que la cuenta de merito y de la documental consistente en el estado de cuenta de la misma, se advierte que es una **cuenta de BECAS, en tal tenor no puede decirse que dicha cuenta la utiliza para recibir y efectuar pagos relacionados con sus actividades, aunado a ello no exhibe el ente obligado documento alguno con el cual acredite que dicha cuenta se encuentra vigente, por lo que deberá requerirse al ente obligado para el caso de que se revoque la resolución de fecha 01 de septiembre de 2015 y en su lugar exhiba los estados de cuenta que acrediten que la cuenta se encuentra vigente y que efectivamente dicha cuenta es utilizada para RECIBIR y efectuar pagos relacionados con sus actividades.**

En consecuencia de lo anterior, la información requerida al Ente Obligado por el suscrito debe ser entregada, pues, de los preceptos legales invocados anteriormente, se desprende que **se debe garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales, Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomo por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, además que, aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad,**



*transparencia y **máxima publicidad de sus actos**, por lo que, toda la información generada, Administrada o en posesión de los Ente Obligados **se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.***

*No obstante lo anterior, es menester del suscrito señalar que en el presente caso y a efecto de evitar la renuencia por parte del **ente obligado Delegación Gustavo A. Madero consistente en que se proporcione la información solicitada por el suscrito, desde este momento solicito que para el caso de que tenga a bien revocar la resolución que a través del presente recurso se combate, se aperciba a los servidores públicos causantes de la omisión, que en caso de incurrir nuevamente en omisiones se harán acreedores a las sanciones que para tal efecto prevé la Ley Federal de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos...***

***... el Ente Obligado deberá entregar la información requerida por el suscrito, ya que la resolución contenida en su oficio de fecha 01 (primero) de septiembre de 2015 (dos mil quince), NO cumple con lo que se solicitó, por lo que en tal virtud deberá requerírsele para exhiba documento a través del cual se demuestre que la cuenta que en su caso remita, misma que se solicita sea distinta a las ya mencionadas y descritas, mediante oficio de fecha 01 de septiembre de 2015, asimismo deberá anexar el estado de cuenta correspondiente al mes en curso para efecto de acreditar fehacientemente que en ella recibe las PARTIDAS PRESUPUESTALES para cumplir con su operación y/o funcionamiento...*** (sic)

V. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El veintiuno de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Subdirector de la Oficina de Información Pública, rindió el informe de ley que le fue requerido mediante un oficio sin número de la misma fecha, donde manifestó lo siguiente:





“► Se reitera la legalidad de la respuesta impugnada, debido a que con ella se cumple a cabalidad con la obligación del Ente recurrido de brindar el acceso a la información de carácter público de conformidad con el artículo 11 párrafo cuarto y 54 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

► El recurrente no esgrime agravios tendientes a combatir los perjuicios que considere le causa el acto de la autoridad que está combatiendo, por lo que se procede que se configure el consentimiento tácito del acto impugnada, por lo que los mismos resultan válidos, legales y eficaces a partir de que surtió efecto la notificación de la respuesta emitida.

► Se solicita la aplicación del principio de la suplencia en la deficiencia de la queja, ya que se modificaría en substancia los agravios expresados por el hoy recurrente en el presente recurso.

► En esta tesitura resulta aparente que los agravios aducidos por el recurrente carecen de la más elemental fundamentación y razón de existencia, dado que los mismos no tienen vinculación ni configuran encuadramiento entre los preceptos jurídicos que se pretenden invoca para la aplicación a las causas motivos y circunstancias que se desarrollaron en el presente asunto, siendo procedente desestimarlos.

Para comprobar la legalidad del acto impugnado, ofrece las siguientes pruebas:

1.- La documental pública consistente en copia simple del oficio número DGAM/DGA/DRF/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince. Documento con el que se reitera la legalidad de la respuesta impugnada, debido a que se cumple en su cabalidad la obligación del Ente Obligado.

2.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones procedimentales e intraprocedimentales, que favorezcan a todos y cada uno de los intereses del Ente Obligado.

3.- La presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en la deducción de un hecho desconocido a partir de otro conocido, que favorezca a todos y cada uno de los intereses legítimos del Ente Obligado” (sic)

VII. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Subdirector de la Oficina de Información Pública, rindió nuevamente el informe de ley que le fue requerido, el cual fue presentado por correo electrónico el veintiuno de octubre de dos mil quince.

**IX.** El cinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley presentado mediante un correo electrónico del veintiuno de octubre de dos mil quince, haciéndole de su conocimiento que se estuviera a lo acordado el veintitrés de octubre de dos mil quince.

**X.** El trece de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto advirtió que por un error involuntario el acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil quince se notificó a una cuenta de correo electrónico diversa a la del recurrente y, a fin de evitar posibles nulidades, con fundamento en los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación a la ley de la materia, se regularizó el procedimiento.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.





**XI.** El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

**XII.** El veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XIII.** El veintisiete de noviembre de dos mil quince, mediante correo electrónico, el recurrente formuló sus alegatos, requiriendo que el Ente Obligado proporcionara la información materia de la solicitud de información.

**XIV.** El dos de diciembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*



### **Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Delegación Gustavo A. Madero transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Solicito saber los números de cuentas bancarias y los bancos en donde recibe las partidas presupuestales, es decir los gastos, montos o cantidades que se destinan para la operación y/o funcionamiento de dicho órgano” (sic)</i></p>	<p><b>DGAM/DGA/DRF/1102/2015:</b></p> <p><i>“... Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 Párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa lo siguiente:  En cumplimiento a su solicitud envió cuadro sinóptico con los números de Cuentas Bancarias que este ente utiliza para recibir y efectuar pagos relacionados con actividades de esta Delegación, así como las respectivas</i></p>	<p><b>PRIMERO.-</b> <i>“La respuesta del Ente Obligado “...me causa agravio en razón de que aduce el ente obligado que con lo anterior da cumplimiento a la solicitud realizada por el suscrito, siendo el caso que la resolución contenida en su oficio de fecha <b>01 (primero) de septiembre de 2015 (dos mil quince)</b>, y tal y como ha quedado debidamente descrita, me informa, envía cuadro sinóptico <b>con los números de Cuentas Bancarias que el ente (Delegación Gustavo A. Madero) utiliza para recibir y</b></i></p>

CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	<u>efectuar pagos relacionados con actividades de dicha Delegación.</u>
858778577	BANORTE	<p>... es de soslayar que el ente obligado en la resolución de fecha <b>01 (primero) de septiembre de 2015 (dos mil quince)</b>, no precisa ni prueba en manera alguna que las cuentas que señala tienen como única finalidad recibir las <b>partidas presupuestales</b> que se le delegan para cumplir con la operación y/o funcionamiento de dicho órgano, en tal tenor, no existe certeza de que con la simple mención y señalamiento de las cuentas descritas se dé cabal cumplimiento a lo solicitado por el suscrito. Aunado a ello, cabe mencionar y precisar que por lo que hace a la cuenta número <b>858778577</b> correspondiente a la Institución Financiera denominada <b>BANORTE</b> y, en atención al estado de cuenta del mes de abril de 2015..., se advierte que no se ha realizado movimiento alguno. Tal situación se pone de manifiesto, ya que es jurídica y materialmente imposible que si en dicha cuenta recibe las partidas presupuestales que se delegan para cumplir con la operación y/o funcionamiento, llámese pago de salarios, compra de papelería, o pago de servicios, etc., resulta ilógico como ya se dijo; que no se advierta movimiento alguno, <b>en tal tenor no puede decirse que</b></p>
0163549828	BBVA BANCOMER	
65- 50110651-7	SANTANDER	

	<p><u><i>dicha cuenta la utiliza para recibir y efectuar pagos relacionados con sus actividades, aunado a ello no exhibe el ente obligado documento alguno con el cual acredite que dicha cuenta se encuentra vigente, por lo que deberá requerirse al ente obligado para el caso de que se revoque la resolución de fecha 01 de septiembre de 2015 y en su lugar exhiba los estados de cuenta que acrediten que la cuenta se encuentra vigente y que efectivamente dicha cuenta es utilizada para RECIBIR y efectuar pagos relacionados con sus actividades</i></u>” (sic)</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> “Por lo que hace a la cuenta <b>0163549828</b> correspondiente a la institución Financiera denominada BBVA BANCOMER, es de precisar que en atención al estado de cuenta relativo al mes de abril del presente año, documental que como “<b>Anexo 5</b>” se agrega a la presente, de la misma se advierte que cuenta con un saldo de la cantidad de \$112,067.28 (ciento doce mil sesenta y siete pesos 28/100 moneda nacional) cantidad que resulta por demás insuficiente para que un ente gubernamental como lo es el ente obligado Delegación Gustavo A. Madero cumpla con la operación y/o funcionamiento de sí mismo. Máxime lo anterior, que la</p>
--	---

	<p><i>cuenta de mérito y de la documental consistente en el estado de cuenta de la misma, se advierte que es una <b>cuenta de BECAS, en tal tenor no puede decirse que dicha cuenta la utiliza para recibir y efectuar pagos relacionados con sus actividades, aunado a ello no exhibe el ente obligado documento alguno con el cual acredite que dicha cuenta se encuentra vigente, por lo que deberá requerirse al ente obligado para el caso de que se revoque la resolución de fecha 01 de septiembre de 2015 y en su lugar exhiba los estados de cuenta que acrediten que la cuenta se encuentra vigente y que efectivamente dicha cuenta es utilizada para RECIBIR y efectuar pagos relacionados con sus actividades.</b>" (sic)</i></p> <p><b>TERCERO.-</b> “En último término, he de precisar que por lo que hace a la cuenta <b>65-50110651-7</b> correspondiente a la institución Financiera <b>SANTANDER</b>, del estado de cuenta correspondiente al mes de abril del año en curso, de documental que como “<b>Anexo 6</b>” se agrega a la presente, de la misma se advierte que dicha cuenta es de las denominadas “<b>Cuenta Empresarial</b>”, y la misma contempla la cantidad de \$2,919.12 (dos mil novecientos diecinueve pesos 12/100 moneda nacional) cantidad que</p>
--	--



	<p>resulta por demás insuficiente para que un ente gubernamental como lo es el ente obligado Delegación Gustavo A. Madero cumpla con la operación y/o funcionamiento de sí mismo. Máxime lo anterior, que la cuenta de mérito y de la documental consistente en el estado de cuenta de la misma, se advierte que es una <b><u>cuenta de BECAS, en tal tenor no puede decirse que dicha cuenta la utiliza para recibir y efectuar pagos relacionados con sus actividades, aunado a ello no exhibe el ente obligado documento alguno con el cual acredite que dicha cuenta se encuentra vigente, por lo que deberá requerirse al ente obligado para el caso de que se revoque la resolución de fecha 01 de septiembre de 2015 y en su lugar exhiba los estados de cuenta que acrediten que la cuenta se encuentra vigente y que efectivamente dicha cuenta es utilizada para RECIBIR y efectuar pagos relacionados con sus actividades.</u></b></p> <p>En consecuencia de lo anterior, la información requerida al Ente Obligado por el suscrito debe ser entregada, pues, de los preceptos legales invocados anteriormente, se desprende que <b>se debe garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los</b></p>
--	--

	<p><i>órganos locales, Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomo por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, además que, aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y <b>máxima publicidad de sus actos</b>, por lo que, toda la información generada, Administrada o en posesión de los Ente Obligados se <b>considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</b></i></p> <p><i>No obstante lo anterior, es menester del suscrito señalar que en el presente caso y a efecto de evitar la renuencia por parte del <u>ente obligado Delegación Gustavo A. Madero consistente en que se proporcione la información solicitada por el suscrito, desde este momento solicito que para el caso de que tenga a bien revocar la resolución que a través del presente recurso se combate, se aperciba a los servidores públicos causantes de la omisión, que en caso de</u></i></p>
--	---



	<p><u>incurrir nuevamente en omisiones se harán acreedores a las sanciones que para tal efecto prevé la Ley Federal de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos... el Ente Obligado deberá entregar la información requerida por el suscrito, ya que la resolución contenida en su oficio de fecha 01 (primero) de septiembre de 2015 (dos mil quince), NO cumple con lo que se solicitó, por lo que en tal virtud deberá requerírsele para exhiba documento a través del cual se demuestre que la cuenta que en su caso remita, misma que se solicita sea distinta a las ya mencionadas y descritas, mediante oficio de fecha 01 de septiembre de 2015, asimismo deberá anexar el estado de cuenta correspondiente al mes en curso para efecto de acreditar fehacientemente que en ella recibe las PARTIDAS PRESUPUESTALES para cumplir con su operación y/o funcionamiento...” (sic)</u></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGAM/DGA/DRF/1102/2015 del uno de septiembre de dos mil quince y anexos y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** P. XLVII/96

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado, este Instituto advierte que los agravios formulados por el recurrente trataron de controvertir la respuesta, así como a exigir la entrega de la información requerida.



Por lo expuesto, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906 Localización:  
Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
72 Sexta Parte  
Página: 59  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.  
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, de la solicitud de información se desprende que el particular **“solicito saber los números de cuentas bancarias y los bancos en donde recibe las**



*partidas presupuestales, es decir los gastos, montos o cantidades que se destinan para la operación y/o funcionamiento de dicho órgano”, y el Este recurrido indicó que **con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le envió un cuadro sinóptico con los números de Cuentas Bancarias que el Ente Obligado utiliza para recibir y efectuar pagos relacionados con actividades de esta Delegación, así como las respectivas Instituciones Bancarias.***

<b>CUENTA</b>	<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>
<b>858778577</b>	<b>BANORTE</b>
<b>0163549828</b>	<b>BBVA BANCOMER</b>
<b>65-50110651-7</b>	<b>SANTANDER</b>

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Ente Obligado se encuentra apegada a derecho porque cumplió con el elemento de validez de congruencia previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Esto es así, porque la respuesta impugnada fue armónica entre sí, no se contradijo y guardó concordancia entre lo requerido y la respuesta.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*





Asimismo, la respuesta del Ente Obligado cumplió con la solicitud de información de manera fundada y motivada, como lo establece la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

**Artículo 6.** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Esto es así, porque de la respuesta se desprende que el Ente Obligado citó los preceptos legales con los que dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le formuló, señalando el número y el nombre de la Institución Bancaria en donde se encontraban las cuentas bancarias, que era la información solicitada por el particular.

En ese sentido, es evidente que la respuesta del Ente Obligado cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, máxime que quien se pronunció respecto a la información solicitada por el particular fue el Director de Recursos Financieros del Ente Obligado, Titular de la Unidad Administrativa competente de poseer la información requerida, de acuerdo a la siguiente normatividad:



## MANUAL ADMINISTRATIVO DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

### DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

#### **Misión:**

*Planear el Presupuesto de Egresos, el monto y la estructura de los recursos financieros que se requieren para llevar al cabo las funciones institucionales que tienen encomendadas las áreas de la Delegación.*

#### **Objetivo 1:**

...

#### **Objetivo 2:**

*Establecer mecanismos para controlar la evolución del presupuesto autorizado, modificado, comprometido, ejercido y disponible, vigilando permanentemente que se mantenga actualizado, con base en las transferencias, adecuaciones presupuestarias y gastos efectuados.*

#### **Funciones vinculadas al Objetivo 2:**

....

**VI Determinar y establecer los mecanismos que garanticen el adecuado manejo y control de las cuentas bancarias de la Delegación, tanto a nivel interno, como los requeridos con las instituciones bancarias con las que se establezcan relaciones comerciales y con la Secretaría de Finanzas y/o con la Tesorería del Distrito Federal.**

...

En ese sentido, resultan **infundados** los agravios formulados por el recurrente y, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta impugnada.

Ahora bien, se entra al estudio de las manifestaciones expuestas por el recurrente relativas al estado de cuenta **número 858778577, de la Institución Financiera BANORTE, exhibida con la respuesta del Ente Obligado, se advierte que no se ha realizado movimiento alguno, por lo que pone de manifiesto que en dicha cuenta reciba las partidas presupuestales que se delegan para cumplir con la operación y/o funcionamiento, llámese pago de salarios, compra de papelería o pago de**



***servicios. Resulta ilógico que no se advierta movimiento alguno, por lo que no puede decirse que dicha cuenta la utiliza para recibir y efectuar pagos relacionados con sus actividades; aunado a ello no exhibe documento alguno con el cual acredite que dicha cuenta se encuentra vigente Para el caso de que se revoque la resolución impugnada, requerir al Ente Obligado exhiba los estados de cuenta que acrediten que la cuenta se encuentra vigente y que es utilizada para RECIBIR y efectuar pagos relacionados con sus actividades.***

Asimismo, se entra al estudio respecto de lo manifestado ***sobre el estado de cuenta 0163549828, de la institución Financiera BBVA BANCOMER, exhibido con la respuesta impugnada, se advierte que cuenta con un saldo de \$112,067.28 (CIENTO DOCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que resulta insuficiente para que un ente gubernamental como es el caso, cumpla con la operación y/o funcionamiento de sí mismo; así como de que se advierte es una cuenta de BECAS, por lo que no puede decirse que dicha cuenta la utiliza para recibir y efectuar pagos relacionados con sus actividades. Aunado a ello, no exhibe documento alguno con el cual acredite que dicha cuenta se encuentra vigente. En caso de que sea revocada la respuesta impugnada, deberá requerírsele al Ente Obligado, exhiba los estados de cuenta que acredite que se encuentra vigente y que efectivamente es utilizada para RECIBIR y efectuar pagos relacionados con sus actividades.***

De igual manera, en lo que se refiere a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que ***respecto al estado de cuenta número 65-50110651-7, de la institución Financiera SANTANDER, que agregó a la respuesta impugnada, se advierte que dicha cuenta es de las denominadas “Cuenta Empresarial”, y la misma contempla la cantidad de \$2,919.12 (dos mil novecientos diecinueve pesos 12/100 moneda***



***nacional) cantidad que resulta por demás insuficiente para que un ente gubernamental como lo es el Ente Obligado, cumpla con la operación y/o funcionamiento de sí mismo. Máxime que se advierte que es una cuenta de BECAS, por lo que no puede decirse que dicha cuenta la utiliza para recibir y efectuar pagos relacionados con sus actividades, así como tampoco exhibe documento con el cual acredite que dicha cuenta se encuentra vigente. Para el caso de que se revoque la respuesta impugnada, requerir que exhiba los estados de cuenta que acrediten que la cuenta se encuentra vigente y que efectivamente dicha cuenta es utilizada para RECIBIR y efectuar pagos relacionados con sus actividades.***

Al respecto, es de hacer notar que dichas manifestaciones no pueden considerarse como un agravio, sino como una ampliación de la solicitud de información, toda vez que el recurrente mencionó requerimientos que no fueron formulados de manera inicial en la solicitud y sobre los cuales el Ente no se encuentra obligado a dar respuesta.

Esto es así, pues de permitirles a los particulares que varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión se rompería la igualdad procesal entre las partes, ya que se le estaría obligando al Ente a emitir un acto atendiendo cuestiones novedosas no planteadas en su solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Tesis aislada:  
Registro No. 167607  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*

*Tesis: I.8o.A.136 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto, se determina que dichas manifestaciones hechas valer por el recurrente resultan ser **infundadas e inoperantes**.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**